



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-34/2020

Fecha de clasificación: Abril 16, 2021, en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 2 y 3
	Nombre de tercero	2
	Número de expedientes (consecutivo)	1, 3, 6, 13, 19, 23 y 25
	Cargo de la parte actora	5

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca
Secretario General de

Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-34/2020

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-34/2020

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.
113 F. I DE LA LFTAIP.

DEMANDADO: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo INE/JGE/2020 de veinte de noviembre de dos mil veinte, en el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resolvió el recurso de inconformidad INE/RI/12/2020, que revocó la diversa determinación del Secretario Ejecutivo dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/2019.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	4

¹ En lo sucesivo todas las fechas hacen referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en lo contrario

II. Requisitos de procedibilidad5
 III. Excepciones y defensas6
 IV. Planteamiento del caso.....7
 V. Decisión.....19
 VI. Estudio19
 VII. Conclusión30
 RESUELVE.....30

Glosario	
Actor / recurrente / probable infractor	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 F. I DE LA LFTAIP.
Autoridad instructora	Dirección Ejecutiva de Administración
Autoridad resolutora	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Demandado	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (anterior)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el personal del Instituto
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se remitieron a la cuenta de correo institucional de la Subdirectora de Relaciones y programas Laborales de la Dirección Ejecutiva del INE el expediente único relacionado con la denuncia presentada por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 F. I DE LA LFTAIP. por presuntas conductas infractoras por parte de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 F. I DE LA LFTAIP.



Estas se hicieron consistir en los hechos ocurridos el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la que el actor se le imputó haber proferido contra el denunciante faltas de respeto.

2. Admisión del procedimiento laboral disciplinario. El once de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE inició, a instancia de parte, el procedimiento laboral INE/DEA/PLD/UTF/█/2019, por la conducta probablemente infractora consistente en que el actor profirió contra el denunciante faltas de respeto.

3. Remisión a la autoridad resolutora. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el oficio INE/DEA/█/2020 la Dirección Ejecutiva de Administración remitió el expediente INE/DEA/PLD/UTF/█/2019 a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que emitiera la resolución correspondiente.

4. Resolución del procedimiento laboral disciplinario. El seis de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del INE emitió una resolución en el procedimiento laboral disciplinario, por la que tuvo por acreditada la infracción e impuso a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 F. I DE LA LFTAIP.** la medida disciplinaria consistente en la suspensión de labores por dos días sin goce de sueldo.

5. Recurso de inconformidad. Contra la determinación anterior, el actor promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de expediente INE/RI/█/2019 ante la Junta General Ejecutiva. Posteriormente, dicho órgano por acuerdo INE/JGE/█/2020, de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitió resolución en el citado recurso de inconformidad.

6. Juicio laboral. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó una demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral contra la resolución anterior.

7. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, se turnó el expediente SUP-JLI-34/2020, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

8. Radicación, admisión y emplazamiento. El veintidós de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y tuvo a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como demandada, por lo que ordenó emplazarlo a juicio.

9. Contestación de demanda. El veinte de enero de dos mil veintiuno, la autoridad contestó la demanda, objetó las pruebas de su contraparte, ofreció pruebas, además, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. La contestación de la demanda se presentó en tiempo, debido a que el Instituto demandado se le emplazó a juicio el seis de enero de dos mil veintiuno y la contestación se rindió el veinte siguiente (sin considerar sábados y domingos por ser inhábiles).

10. Audiencia de ley. El diecinueve de febrero tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. En la misma, se admitieron y desahogaron las pruebas, se formularon alegatos. Al estar debidamente sustanciado el procedimiento, se remitieron los autos para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia



Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, debido a que, la relación laboral corresponde a un servidor público de un órgano central² de ese Instituto³ y el conflicto deriva del procedimiento laboral disciplinario seguido contra el actor.

II. Requisitos de procedibilidad

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre del actor, la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; las prestaciones reclamadas, se ofrecen pruebas y se asienta la firma autógrafa del actor.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al actor el veintitrés de noviembre de dos mil veinte y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de diciembre del mismo año, por lo que se promovió en tiempo.⁴

2.3. Legitimación. El actor está legitimado porque considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales. Además, fue quien interpuso el recurso de inconformidad cuya resolución ahora controvierte.

² Ocupa el cargo de ████████ de Análisis Operacional y Administración de Riesgos en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso e); y 189 fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como los artículos 3º, párrafo 2, inciso e); 4º y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ El plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre, ambos de dos mil veinte.

2.4. Definitividad. Se satisface este presupuesto, porque contra el acto aquí impugnado, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

III. Excepciones y defensas

Cambio de situación jurídica

En primer término, se debe analizar la excepción que opone el demandado consistente en el cambio de situación jurídica del acto que deja sin materia el juicio laboral porque, desde su perspectiva, el Secretario Ejecutivo emitió (el ocho de enero de dos mil veintiuno) una nueva determinación dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/■/2019 en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad INE/RI/■/2020⁵.

Es **infundada** la excepción, porque se hace respecto de actos y resoluciones que no forman parte de la presente *litis*, dado que, en el presente juicio, se debe analizar, por vicios propios, la resolución emitida por el demandado.

En efecto, el acto impugnado en esta instancia es la resolución emitida en el acuerdo INE/JGE■/2020 de veinte de noviembre de dos mil veinte, en el que la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso de inconformidad INE/RI/■/2020, que revocó la diversa determinación del Secretario Ejecutivo dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/■/2019 y ordenó emitir una nueva determinación para analizar únicamente la hipótesis de infracción consistente en “faltas de respeto”.

⁵ Afirma que la citada resolución se notificó al actor el once de enero de dos mil veintiuno.



Consecuentemente, no se actualiza la excepción opuesta por el demandado, porque el hecho de que el Secretario Ejecutivo, en su calidad de autoridad resolutora, hubiere dado cumplimiento a la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE para emitir una nueva determinación, en modo alguno varía la situación jurídica del actor ni la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir, dado que su pretensión final es dejar insubsistente el procedimiento laboral disciplinario seguido en su contra, porque, en su concepto, alega una supuesta afectación al debido proceso y la omisión de estudio de una causa excluyente de responsabilidad, cuyo análisis atañe al fondo del asunto.

Excepciones y defensas restantes

En cuanto a las excepciones y defensas planteadas por el demandado, consistentes en: la improcedencia de la acción y falta de derecho para impugnar la resolución; la ausencia de afectación personal y en la esfera jurídica del actor; la falta de acción y derecho; la de falsedad; así como la de la correcta determinación del demandado al resolver el recurso de inconformidad, son aspectos que se relacionan con las cuestiones propias del fondo de asunto, de ahí que, quedaran analizadas con el estudio que se realice de los agravios.

IV. Planteamiento del caso

4.1. Contexto de la controversia

Los hechos que motivaron el procedimiento laboral disciplinario ocurrieron el veintisiete de junio de dos mil diecinueve en las instalaciones de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF, en el que se le atribuyó al actor la conducta probablemente infractora consistente en proferir al denunciante faltas de respeto.

Estas se hicieron consistir, de manera genérica, en dirigirse al denunciante con palabras altisonantes y jalones que se presentaron al momento en que ocurrieron los hechos.

Es este sentido, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad instructora (Dirección Ejecutiva de Administración) dio inicio al procedimiento laboral disciplinario, contra el actor por la conducta relativa a **“faltas de respeto”** proferidas al denunciante.

El actor dio contestación a la conducta y hechos que le fueron atribuidos mediante el escrito presentado ante la autoridad instructora el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. En su defensa, señaló que los hechos derivaron porque **el denunciante realizaba actos de acoso sexual hacia una persona del área de trabajo**, lo cual motivó el llamado de atención hacia el denunciante. Sostuvo que, reconocía que su reacción no había sido la mejor al hablar al denunciante con palabras altisonantes, sin embargo, ello fue por la respuesta burlona, ofensiva y retadora del denunciante.

En su momento, la autoridad resolutora (Secretario Ejecutivo del INE) analizó la conducta atribuida al ahora actor y arribó a la conclusión de que estaba acreditada, esto es, que el actor había proferido palabras altisonantes al denunciante, conducta que se ubicaba en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, dado que incumplió con la obligación del personal del Instituto de conducirse con **rectitud y respeto** ante sus subordinados.

Conforme a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del INE determinó imponer al ahora actor una medida disciplinaria consistente en la **suspensión** del ahora actor de dos días sin goce de sueldo.

4.2. Resolución impugnada



En la resolución que es materia de impugnación en el presente juicio laboral, la Junta General Ejecutiva sostuvo las consideraciones siguientes:

- Los agravios manifestados por el recurrente, relativos a la violación del debido proceso por parte de la autoridad instructora, resultan infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente:
 - El recurrente manifestó que dicha autoridad no señaló con precisión la hipótesis normativa en que encuadraba la conducta que le fue atribuida, lo cual resulta infundado.
 - De las diligencias practicadas, de las documentales y demás probanzas que obran en el expediente, la autoridad instructora sólo advirtió elementos suficientes sobre la existencia de faltas de respeto y no así de rectitud. Esto no es obstáculo para que la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento laboral disciplinario.
 - Respecto del principio de tipicidad, que el recurrente aduce que la instructora violó al no adecuar su comportamiento con lo señalado en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, es pertinente señalar que no es esencial que exista una norma que catalogue con detalle las infracciones en que puede incurrir un servidor o servidora pública. Basta con que se establezcan de manera expresa las conductas ilícitas, obligaciones y/o prohibiciones a las que se deba sujetar.
 - La autoridad instructora no estableció arbitrariamente la conducta infractora, toda vez que la misma estaba expresamente prevista en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior. Por ende, se subraya que sustentó el inicio del procedimiento laboral disciplinario en una conducta infractora existente e inteligible, acotada a uno de los supuestos que dicha fracción prevé (conducirse con respeto).

Asimismo, el citado ordenamiento estatutario disponía las medidas disciplinarias.

- Por lo que hace al señalamiento relativo a que la autoridad instructora no valoró los elementos previstos en el Código de Ética del Instituto Nacional Electoral relativo al respeto (lo que la llevó a precisar las circunstancias en que fue cometida la infracción) resulta inoperante, ya que la autoridad instructora utilizó como referencia el Código de Ética del Órgano Interno de Control del Instituto.
 - La instructora delimitó que la probable transgresión se daría en referencia a una de las obligaciones del artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, y no a lo contenido en el Acuerdo 1/2019 en lo concerniente a la definición de respeto.
 - También cae en el error cuando considera que la autoridad instructora debió ajustar la conducta infractora a la definición contenida en el Acuerdo, como si ésta fuera el precepto transgredido, cuando en el auto de admisión de procedimiento laboral disciplinario, la instructora claramente señaló que el inicio del procedimiento tenía su fundamento en la probable infracción al artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior.
- También resulta infundado lo manifestado por el recurrente, en el sentido que la instructora no analizó las pruebas que constan en el expediente debido a que se limitó a transcribirlas, sin enfatizar en qué consistió dicha falta de respeto.
 - La motivación del acto de la autoridad instructora no tiene los mismos alcances de la exigida en las resoluciones que ponen fin a una controversia, toda vez que la autoridad resolutora deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, señalando las consideraciones lógico-jurídicas que le sirvan de sustento para emitir su determinación.



- El recurrente señaló que le causó agravio que la autoridad instructora no realizara una valoración adecuada de las pruebas. El alegato se declaró infundado e inoperante, toda vez que la autoridad instructora no está facultada para hacer una valoración de las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento más allá de la pertinente para resolver sobre su admisión o desechamiento, tal como se establecía en los artículos 428 y 429 del Estatuto anterior.
- El recurrente arguyó que la autoridad instructora debió ordenar la prueba pericial relacionado con el audio presentado por el denunciante, lo cual resulta inoperante. Lo anterior es así porque, de acuerdo con los artículos 423 y 424 del Estatuto anterior, en correlación con los diversos 37 y 38 de Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad para el Personal del Instituto, las pruebas deben ser ofrecidas por las partes y, en el caso de la pericial, ésta correrá a cargo del oferente tanto en su preparación, desahogo y costos.
- El recurrente manifestó que la autoridad instructora no fue exhaustiva, toda vez que desechó las pruebas supervenientes que presentó mediante un escrito. El cual resulta infundado en virtud de que la instructora fundamentó y motivó su desechamiento, y que de manera concreta obedeció a que las pruebas no reunían los requisitos para ser consideradas como tales y, en ese sentido, correspondía negar su admisión.
- Sobre los agravios planteados por el recurrente respecto a la violación al debido proceso por parte de la autoridad resolutora, resultaban parcialmente fundados, pues el fallo combatido era incongruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento laboral disciplinario.
 - La incongruencia desde luego causa agravio al recurrente, pues en el procedimiento laboral disciplinario primigenio, se le atribuyó una conducta relacionada con faltas de respeto, con relación a la cual en forma abundante esgrimió su

defensa. Resulta por tanto ajeno al debate que la resolutora haya establecido razonamientos sobre otra conducta que no fue señalada por la instructora, y por tanto extraña a la materia del procedimiento.

- El recurrente manifestó que le causó agravio el hecho de que la autoridad resolutora utilizó la definición de “respeto” contenida en el *Diccionario de la Lengua Española*, y no así la referida en el Acuerdo 1/2019 del Órgano Interno de Control del Instituto por el que se emite el Código de Ética. Se estima que este es inoperante porque la definición contenida en el citado Acuerdo no es una definición jurídica, y como ya se analizó, la autoridad instructora únicamente retomó lo contenido en dicho Acuerdo para ilustrar lo que puede entenderse por *respeto*.
- El recurrente señaló que la autoridad resolutora hizo una incorrecta valoración de las pruebas, lo que la llevó al desechamiento de algunas de ellas, lo cual resulta infundado, dado que se observa que la autoridad resolutora no fue omisa en a asignarle valor probatorio a la declaración del recurrente.
- En cuanto hace a que la autoridad resolutora no aplicó a *contrario sensu* lo establecido en el artículo 47, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, como una excluyente de responsabilidad y, como consecuencia, habría desestimado los argumentos en su defensa. Esto resulta infundado, en virtud de que el recurrente debió haberla hecho valer en su escrito de contestación y alegatos, mismo que obra en autos, y que de su lectura se desprende que no invocó alguna excluyente de responsabilidad. Lo mismo ocurre con su escrito de alegatos adicionales.
- El recurrente se duele de la confirmación que hace la autoridad resolutora al desechamiento de las pruebas que presentó con carácter de supervenientes, el cual resulta infundado, toda vez que, como ya se estableció, no se observó alguna transgresión, ni



de la autoridad instructora ni de la resolutora, en razón de que sus determinaciones están debidamente fundadas y motivadas.

Conforme a lo anterior, el demandado determinó **revocar** la resolución de seis de agosto de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/■/2019 y **ordenó** a la citada autoridad resolutora pronunciara una nueva resolución conforme a lo que fue motivo de acusación contenido en el auto admisorio, esto es, exclusivamente a la hipótesis de “faltas de respeto”, previsto en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior.

4.3. Planteamientos del actor

El actor hace valer en la demanda los siguientes argumentos:

- Los Estatutos y sus Lineamientos resultan inconstitucionales por la omisión de contemplar los derechos y garantías fundamentales que imposibilitan la defensa jurídica dentro del procedimiento laboral disciplinario.
 - Dichos ordenamientos niegan el derecho a ser asistido por un abogado o persona de confianza, situación que aduce ha vulnerado sus derechos.
 - La autoridad atribuye deficiencias que pudieron haber sido evitadas si hubiera contado con una defensa adecuada.
 - Ello ha llevado a que se viole el debido proceso, seguridad jurídica y garantía de audiencia, porque la legislación secundaria no contempla ni garantiza que tenga una defensa adecuada.
- La responsable omitió pronunciarse sobre los argumentos vertidos en el recurso en torno al principio de *causa petendi*, relacionados con la excluyente de responsabilidad.

- El actor manifiesta que expuso ante la responsable los motivos por los cuales reaccionó de manera incorrecta, cuestión que la autoridad no valoró al momento de emitir la resolución impugnada.
- La omisión de valorar dicha circunstancia implicó una vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad ya que la responsable no valoró la totalidad de argumentos hechos valer.
- La responsable no se pronunció, ni sustentó, razones por los cuales no estudió la excluyente de responsabilidad.
- La resolución controvertida carece de motivación, ya que, contrario a lo establecido por la responsable, se presentaron diversas documentales de las que se despliega el comportamiento del denunciante que motivaron la reacción del actor.
- Conforme a lo establecido en la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito⁶, es entendible que una persona provocada reaccione de tal manera que injurie a otro, excluyente de responsabilidad que no valoró la responsable.
- Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte también ha determinado que ninguna persona agredida en su dignidad tiene alguna obligación jurídica de tolerar dicho comportamiento ejercido en su contra.⁷
- La autoridad responsable vulnera el principio de axiología constitucional al declarar válida la definición obtenida a través del *Diccionario de la Lengua Española* sobre la prevista en el Código de Ética del INE.

⁶ “INJURIAS PROFERIDAS POR UN TRABAJADOR COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. CUANDO MEDIA PROVOCACIÓN, PARA QUE SEA TOMADA EN CUENTA DEBE ACONTECER EN EL MISMO DÍA O EN UN TIEMPO INMEDIATO ANTERIOR A LA CONDUCTA OFENSIVA.”

⁷ “DISCURSOS DE ODIOS. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS.”



- El concepto previsto en el Código de Ética atiende al interés general de la sociedad mexicana. En ese sentido al resultar una norma complementaria al orden jurídico aplicable, la misma debió de ser tomada en cuenta sobre la definición del Diccionario al momento de tipificar el concepto de “respeto”.
- La autoridad responsable vulneró el principio de congruencia al resolver aspectos distintos a los planteados.
 - La responsable confundió los argumentos del suscrito, pues en ellos se señaló que fueron indebidamente valorados los hechos en que se sustentó la resolutoria. Sin embargo, la responsable tergiversó dicho argumento considerando que se planteaban “agravios por la valoración deficiente de las pruebas”.
- La responsable fue omisa de atender de forma integral todos y cada uno de los elementos planteados por el actor.

4.4. Planteamientos del demandado

En sus argumentos de defensa, la Junta General Ejecutiva del INE sustentó la legalidad de la resolución impugnada, con base en los siguientes razonamientos:

- Resultan infundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, por no cumplir los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, ya que contrario a lo manifestado por el actor, fueron valorados los hechos que dieron origen a la falta de respeto.
 - Lejos de combatir la resolución, pretende validar una excluyente de responsabilidad que no hizo valer en el procedimiento laboral disciplinario.

- La legalidad de la resolución se sustenta en el marco normativo que prevé la obligatoriedad de los servidores públicos del INE para conducirse con respeto en sus relaciones.
 - El actor pretende hacer valer cuestiones que ya fueron valoradas con relación a la acreditación de la conducta reprochable.
- En lo referente a la omisión de pronunciarse sobre el “principio de *causa petendi*”, se señala que el actor debió hacerla valer al momento de contestar a la instauración del procedimiento laboral disciplinario.
 - La causa de pedir no implica que el inconforme pueda realizar meras afirmaciones sin sustento, pues tuvo la oportunidad de exponer razonadamente los motivos para estimar inconstitucionales o ilegales el procedimiento que se instauró en su contra por faltas de respeto.
 - Aunado a ello, el actor fue omiso de ofrecer elementos de prueba que dieran sustento a su dicho para acreditar que su reacción devino del comportamiento del denunciante.
 - La responsable se centró en analizar la conducta desplegada por las faltas de respeto que realizó el actor, y no sobre las causas que motivaron la conducta.
- Resulta igualmente infundado el agravio por el cual el actor manifiesta que se vulneró el principio de axiología, ya que la resolución que se combate se ciñe a reforzar la definición de faltas de respeto, a fin de marcar la diferencia con el concepto de rectitud y tener un parámetro de ambas definiciones.
 - La infracción/sanción se encuentra prevista con anterioridad a la conducta desplegada por faltas de respeto del actor y que además tiene un grado de precisión que se encuadra perfectamente en el artículo 82 fracción XVI del Estatuto anterior.



- Por otra parte, también resulta infundado que el actor manifieste que se omitió abordar adecuadamente los agravios.
 - Contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolutora realizó el análisis de los hechos que permitieron establecer que la conducta desplegada por el actor contravenía el artículo 82 fracción XVI del Estatuto anterior.
 - Las justificaciones que hace valer el actor, sobre por qué se encontraba alterado, no se acreditan de ninguna forma porque no se logró demostrar a través del caudal probatorio el soporte a sus manifestaciones.
 - La resolutora fundó y motivó adecuadamente su decisión en virtud de que describió los hechos que permitieron establecer la conducta del actor, así como las razones por las que consideró la existencia de elementos suficientes para determinar el inicio del procedimiento laboral disciplinario.
- Los agravios del actor resultan igualmente inoperantes, ya que se limita a manifestar que le causan agravio los mismos actos que formuló al interponer el recurso de inconformidad, realizando una repetición de agravios que por esta vía pretende hacer valer y que no pueden prosperar en el presente asunto, porque los mismos no se hicieron valer en el momento procesal oportuno.

4.5. Materia de controversia

Del contexto del problema jurídico se desprende que los hechos que dieron origen a la instauración del procedimiento laboral disciplinario consistieron en que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF, el actor profirió faltas de respeto al denunciante.

Por esta razón, en un primer momento, la autoridad resolutora (Secretario Ejecutivo) había determinado que la conducta infractora atribuida al actor

vulneraba el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, porque había incumplido con la obligación del personal del Instituto de conducirse con **rectitud** y **respeto** ante sus subordinados, razón por la cual le impuso una medida disciplinaria de suspensión de dos días sin goce de sueldo.

Al ser revisada la resolución por el demandado, éste consideró que se había variado la litis porque la conducta infractora, conforme al cual se sustentó la acusación, fue únicamente por faltas de respeto y no por la de rectitud; de ahí que el demandado revocó la decisión y ordenó emitir otra, exclusivamente para pronunciarse sobre la hipótesis de “faltas de respeto”.

Ahora, en esta instancia, el actor pretende que se revoque la resolución impugnada, porque en su perspectiva no se analizó la “causa petendi”, que hizo valer en sus escritos de veintinueve de agosto y veintinueve de octubre, ambos de dos mil diecinueve, por lo que afirma hizo valer una causa excluyente de responsabilidad en su favor: “es entendible que una persona que es provocada reaccione de tal manera que injurie al que lo ofende”.

Su causa de pedir, por una parte, la sustenta en la supuesta inconstitucionalidad de la norma que le impidió una defensa adecuada. En otra, que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, por un lado, la definición de la palabra “respeto”; por otro, porque no se atendieron sus planteamientos que hizo valer en el escrito de recurso de inconformidad.

En esos términos, la materia de controversia se limita a revisar si fue conforme a derecho la determinación del demandado que revocó a su vez la decisión adoptada en el procedimiento laboral disciplinario y ordenó al Secretario Ejecutivo emitir una nueva resolución únicamente por la hipótesis de “faltas de respeto”. Lo anterior, porque el actor aduce la supuesta afectación al derecho al debido proceso, así como de



violaciones cometidas al momento en que el demandado resolvió el recurso de inconformidad.

V. Decisión

La Sala Superior confirma el acuerdo INE/JGE[REDACTED]/2020 del veinte de noviembre de dos mil veinte, en el que la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso de inconformidad INE/RI/[REDACTED]/2020, que revocó la diversa determinación del Secretario Ejecutivo dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/[REDACTED]/2019.

Lo anterior, debido a que los agravios que se hicieron valer contra la citada resolución son ineficaces.

VI. Estudio

6.1. Análisis de los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad de la norma

El actor afirma, esencialmente, que los Estatutos y sus Lineamientos resultan inconstitucionales por la omisión de contemplar los derechos y garantías fundamentales que imposibilitan la defensa jurídica dentro del procedimiento laboral disciplinario, específicamente, porque se le negó el derecho a ser asistido por un abogado o persona de confianza.

Esta Sala Superior considera que se debe abordar el análisis del planteamiento porque, con independencia de que le asista o no la razón al actor, lo cierto es que pudiera incidir en el derecho al debido proceso, de ahí que es necesario emprender el análisis, dado que, la inconstitucionalidad planteada solo la podía hacer valer ante esta instancia judicial y no ante el demandado quien no podría realizar dicho ejercicio.

El planteamiento es **ineficaz**, respecto a que, en el procedimiento seguido en su contra, se le negó el derecho a ser asistido por abogado o persona de confianza.

El actor parte de un supuesto equivocado, debido a que no siempre, ni todos los principios penales son aplicables a las diversas materias que impliquen una manifestación del Estado para disuadir las conductas de sus servidores públicos que sean contrarias a la norma.

El derecho a una defensa adecuada, por regla general, es propio del derecho penal que consiste (en sentido amplio) que el imputado no puede declarar sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público).

En efecto, aun cuando el actor no precisa la disposición que pudiera causarle una lesión a sus derechos, tomando en cuenta la causa de pedir y en aras de privilegiar una justicia completa, para esta Sala Superior es conveniente tener a la vista que los artículos 426 y 427 del Estatuto anterior establecían, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

*Artículo 426. La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello, **le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.***

*Artículo 427. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, **el probable infractor, deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.** En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo.*

Las disposiciones anotadas establecen que el auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario se notificará personalmente al



probable infractor y le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, y en su caso, de las pruebas para que produzca, por escrito, su contestación, alegatos y ofrezca las pruebas de descargo.

En este sentido, contrario a lo que señala el actor, la norma en modo alguno le impide el adecuado ejercicio de sus derechos, obligaciones y cargas procesales, al ser parte de un procedimiento laboral disciplinario.

Así, nada le impide que pueda asesorarse para efectos de responder a la conducta probablemente infractora que se le imputa. De ahí que parte de una premisa incorrecta, al pretender que la autoridad instructora estaba obligada a asegurar una defensa adecuada.

Tratándose del procedimiento laboral disciplinario, el bien jurídico que se tutela es el adecuado funcionamiento del servicio público, de tal manera que dicho procedimiento tiene por objeto la imposición de medidas disciplinarias al personal del Instituto Nacional Electoral que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo. O infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

En esos términos, no le asiste la razón al actor porque en materia penal la defensa adecuada sí es una exigencia prevista en la Constitución, pero en otras materias no es un requisito para comparecer en los procedimientos, por tanto, no se trata una deficiencia de la norma.

Bajo esta perspectiva, quienes intervienen en el procedimiento disciplinario con el carácter de probable infractor, están en posibilidades de acudir libremente a una asesoría jurídica para defender sus derechos, lo cual no requiere de una disposición legal para que ello ocurra.

Por regla general, el derecho a una defensa adecuada está cimentada en el derecho penal, como una técnica que asegura a los imputados la posibilidad de defenderse, atendiendo a los valores de mayor trascendencia que en el concurren.

En este caso el procedimiento laboral disciplinario, por regla general, la conducta de las partes es una carga procesal que deben asumir, como lo es, la asesoría jurídica, lo cual se insiste no constituye, por sí mismo, una obligación de la autoridad instructora establecer que el probable infractor deba ser defendido por una persona autorizada para ejercer la patente de licenciado en derecho.

Por ello, no se contraviene ni se infringe el derecho humano al debido proceso, en su aspecto de defensa adecuada, previsto en los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 de la Constitución general, 14 Constitución general, porque aun cuando no es privativo de la materia penal, en el caso del procedimiento laboral disciplinario, nada impide que la persona servidor público puede hacerse asistir para preparar su defensa.

6.2. Análisis de los agravios relacionados con la legalidad de la resolución de inconformidad

a. No se analizaron los argumentos relacionados con la excluyente de responsabilidad

El actor afirma, esencialmente, que expuso ante el demandado los motivos por los cuales reaccionó de manera incorrecta (excluyente de responsabilidad), cuestión que no fue valorado al momento de emitir la resolución impugnada. Aduce haber presentado diversas documentales de las que se despliega el comportamiento del denunciante que



motivaron la reacción del actor (aunado a que cita criterios jurídicos que a su dicho respaldan su planteamiento).

Ahora bien, en la resolución impugnada (apartado relacionado con la autoridad resolutora), se advierte que el demandado sostuvo lo siguiente:

En cuanto hace a que la autoridad no aplicó contrario sensu lo establecido en el artículo 47, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, como una excluyente de responsabilidad y como consecuencia habría desestimado los argumentos en su defensa, resulta INFUNDADO, en virtud de que el recurrente debió haberla hecho valer en su escrito de contestación y alegatos, mismo que obra en autos de la foja 269 y 279 del expediente INE/DEA/PLD/UTF/■/2019, y que de su lectura se desprende que no invocó alguna excluyente de responsabilidad, y lo mismo ocurre en su escrito de alegatos adicionales.

Conforme a lo anterior, el planteamiento del actor es **ineficaz**, porque contrario a lo que afirma, el demandado sostuvo en la resolución reclamada que la causa excluyente de responsabilidad se debió validar en su escrito de contestación y alegatos.

Razón por la cual, las manifestaciones en el presente juicio laboral se tornan en ineficaces, por no combatir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

Adicionalmente, el demandado señaló en la resolución impugnada que:

Por lo anterior, se advierte que el recurrente reconoció que su reacción no fue correcta, y, por otra parte, que fue omiso respecto de describir o señalar en qué consistió la respuesta burlona, ofensiva y retadora del denunciante y ofrecer elementos probatorios que dieran sustentó, a su dicho, es decir, acreditar que su reacción derivó de la respuesta o compartimiento del denunciante, así como de la posible modificación de audio que mencionó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente referido, el recurrente no aporta elementos que

acrediten que previo a su reacción haya existido una provocación de la misma o similar naturaleza por parte del denunciante.

(...)

Por tanto, la autoridad resolutora no estaba obligada a pronunciarse sobre las causas excluyentes de responsabilidad cuando estas no se hayan hecho valer en su oportunidad, así como tampoco cuando de lo que obra en el expediente no se advierta que se actualice alguna, como en la especie aconteció. De esta manera, la resolutora no consideró como atenuante o excluyente de responsabilidad lo manifestado por el recurrente en cuanto a que su reacción obedeció a una provocación del denunciante, y finalmente tuvo por acreditada plenamente la comisión de la conducta.

Por lo expuesto, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que el actor no hace valer argumentos contundentes con los que se controvierta los puntos esenciales de la resolución.

b. El concepto de “respeto”

El actor afirma, básicamente, que la autoridad responsable vulnera el principio de axiología constitucional al declarar válida la definición de “respeto” obtenida a través del *Diccionario de la Lengua Española* sobre la prevista en el Código de Ética del INE.

En la resolución impugnada (apartado relacionado con la autoridad resolutora), el demandado sostuvo lo siguiente:

El recurrente manifestó que le causó agravio el hecho de que la autoridad resolutora utilizó la definición de “respeto” contenida en el Diccionario de la Lengua Española, y no así la referida en el Acuerdo 1/2019 del Órgano Interno de Control del Instituto por el que se emite el Código de Ética, con lo cual señaló que la resolutora lo hizo de esa manera para encuadrar mejor la conducta en el precepto legal infringido, se estima que este es INOPERANTE.

Lo anterior es así porque la definición contenida en el citado Acuerdo no es una definición jurídica, y como ya se analizó, la autoridad instructora únicamente retomó lo contenido en dicho



Acuerdo para ilustrar lo que puede entenderse por respeto. Ahora bien, el hecho de que la autoridad resolutora haya utilizado el concepto del Diccionario de la Lengua Española para reforzar el significado del vocablo en cita, no constituye una violación al debido proceso, ni causa ningún perjuicio al recurrente, pues lo medular fue la examinación de las constancias que obran en el expediente INE/DEA/PLD/UTF/■/2019 para así dilucidar si se había transgredido o no lo dispuesto en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior.

Cabe recordar y precisar que el precepto que la autoridad instructora estimó transgredido con el actuar del recurrente fue el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior, y no así lo contenido en el Acuerdo 1/2019. También es importante retomar que la conducta probablemente infractora estuvo ajustada a lo establecido en el dispositivo legal aludido. Por lo tanto, la autoridad resolutora no tenía que estudiar el contenido del citado Acuerdo, ni adecuar su análisis en los elementos del concepto, en virtud de que solo constituyó una referencia sobre el significado de la palabra “respeto”, pues no era el precepto infringido.

En esos términos, el planteamiento del actor es ineficaz. Por una parte, porque la hipótesis de “falta de respeto” fue lo que motivó la revocación de la resolución del Secretario Ejecutivo, y la consecuente obligación de emitir una decisión basada únicamente en esta causa de infracción.

En otra, porque el actor pasa por alto que el demandado sostuvo que el hecho de que la autoridad resolutora hubiera utilizado el concepto “respeto” del *Diccionario de la Lengua Española* para reforzar el significado del vocablo en cita, **no constituye una violación al debido proceso ni causa ningún perjuicio al recurrente**, porque lo medular fue el examen de las constancias que obran en el expediente INE/DEA/PLD/UTF/■/2019, para así dilucidar si se había transgredido o no lo dispuesto en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior.

Cabe precisar que (en el apartado de los actos atribuidos a la autoridad instructora) el demandado había desestimado los planteamientos del actor sobre esta temática: la instructora únicamente lo mencionó con el fin de orientar lo que debe entenderse por “respeto”.

Consideraciones que no son atacadas de manera frontal por el actor, de ahí que resultan ineficaces sus planteamientos.

c. Indebido análisis de argumentos

El actor sostiene, medularmente, que la responsable confundió sus argumentos, porque lo que planteó (agravio primero del escrito de recurso de inconformidad) fue la indebida valoración de los hechos en que se sustentó la resolutora, pero, la responsable consideró que se planteaban “agravios por la valoración deficiente de las pruebas”.

El planteamiento del actor es **ineficaz**, porque con independencia del error en que pudo haber incurrido el demandado al analizar el planteamiento que le fue realizado, lo jurídicamente relevante es que en su argumentación atendió al núcleo del agravio.

En efecto, en la resolución reclamada (apartado relacionado con la autoridad instructora), el demandado señaló lo siguiente:

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad instructora debe observar el principio de presunción de inocencia que orienta su actuación, por ende, dicha autoridad se limita a realizar la narrativa de los hechos y señalar los elementos probatorios recabados que motivaron el inicio del procedimiento laboral disciplinario, así como establecer el precepto legal que sería infringido en caso de quedar acreditada la imputación, cuestión que se debe ser analizada por la autoridad resolutora. Bajo este razonamiento, si la autoridad instructora realiza juicios de valor en el auto de admisión, se extralimitaría en sus atribuciones, además de que violaría el principio antes mencionado en detrimento del recurrente.

En lo que respecta a lo establecido en el artículo 417 del Estatuto anterior, si bien dispone que la autoridad instructora deberá emitir un auto de admisión en el que funde y motive el inicio del procedimiento, también lo es que deben acotarse al establecimiento del precepto legal que se presume fue transgredido y los motivos o consideraciones que le dieron sustento a la determinación del inicio.



Así, del auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario, que obra de la foja 228 a la 251, se observa que la instructora fundó y motivó adecuadamente su decisión, en virtud de que describió los hechos que permitieron establecer la conducta del recurrente, así como las razones por las que consideró que había elementos suficientes para determinar el inicio -probanzas e indicios derivados de la investigación-, y que en caso de acreditarse, el recurrente contravendría uno de los supuestos contemplados en el artículo 82, fracción XVI.

Adicionalmente, la revocación de la resolución del Secretario Ejecutivo fue porque se había variado la *litis* al haberse apartado de la causa que motivó la sujeción al procedimiento en torno al cual se le atribuyó como conducta probablemente infractora la de “falta de respeto”.

En efecto, en el auto admisorio por el que se da inició al procedimiento laboral disciplinario, se sustentó en la conducta probablemente infractora consistente en:

Haber proferido en contra de (...) faltas de respeto el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sito en calle moneda, número 64, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía de Tlalpan, en esta ciudad de México, ello como consecuencia de la terminación del contrato del denunciante.

En el referido acuerdo, la autoridad instructora señaló que la conducta podría transgredir lo dispuesto en el artículo 82, fracción XVI del Estatuto anterior; además, precisó los hechos en que se sustentaba la acusación.

En esos términos, si el demandado revocó la determinación del Secretario Ejecutivo, ello pone de manifiesto que los hechos que serán materia de análisis por la autoridad resolutora, precisamente, corresponde a aquellos con los que se sujetó al procedimiento el ahora actor, los cuales fueron materia de prueba para estar en posibilidades de tener por acreditada la infracción y, en su caso, la responsabilidad del infractor.

De ahí que es ineficaz lo planteado por el actor, dado que estuvo en posibilidad de refutar los hechos y demostrar sus afirmaciones al momento de rendir su contestación.

Mientras que el efecto de la revocación decretada por el demandado solo trae como consecuencia cumplir con el debido proceso a efecto de que se analice la infracción y, de ser el caso, se le sancione únicamente por la conducta por la cual se le sujetó a procedimiento. Sin que en esta instancia enderece argumentos para evidenciar que la autoridad instructora siguió el procedimiento por hechos distintos a la acusación.

d. Congruencia y exhaustividad

Por último, el actor refiere que el demandado omitió atender de forma integral todos y cada uno de los planteamientos formulados en su escrito de inconformidad (agravios segundo, tercero y cuarto).

El planteamiento del actor es **ineficaz**, porque en la resolución impugnada, en sus apartados relacionados con la autoridad instructora, así como la autoridad resolutora derivan los razonamientos con los cuales, a juicio de esta Sala Superior, se dan respuesta a los planteamientos del actor que hizo valer en su escrito de recurso de inconformidad. De ahí que, tenía la carga procesal de cuestionar estas consideraciones, lo cual no aconteció, pues se limita reiterar la supuesta violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Efectivamente, en la resolución impugnada, el demandado expuso los siguientes razonamientos:

- La autoridad instructora no está facultada para hacer una valoración de las pruebas ofrecidas, sino que la facultad se constriñe a señalar aquellos elementos probatorios que sirve de base para sustentar la acusación.



- De la prueba pericial sostuvo que, de conformidad con los artículos 423 y 424 del Estatuto anterior, así como 37 y 38 de los Lineamientos, las pruebas deben ser ofrecidas por las partes y, en el caso de la pericial, la carga le corresponde al oferente para su preparación, desahogo y costos. Por tanto, no se afecta derecho alguno por no ordenarse la prueba, debido a que, debe ser ofrecida por la parte interesada.
- No es contrario a la norma el desechamiento de las pruebas del probable infractor, porque, la autoridad instructora fundó y motivó su determinación y esta fue confirmada por la autoridad resolutora.
- La autoridad resolutora sí le confirió valor probatorio a la declaración del probable infractor rendida el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.
- La autoridad resolutora analizó la autenticidad del audio a partir de la comparecencia del ahora actor del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que se llevó a cabo la reproducción del audio, y el ahora actor reconoció su voz y aceptó haber sido participó en el diálogo (en el que profiere palabras altisonantes en contra del denunciante). Con la precisión de que esa diligencia el ahora actor no hizo manifestaciones sobre su autenticidad como ahora lo pretende hacer valer. Además, en el escrito de contestación y alegatos se realizan manifestaciones con relación al audio, pero no se ofrecen pruebas para sustentarlos.
- La autoridad resolutora valoró debidamente el audio y su alcance, así como las manifestaciones del probable infractor y las demás pruebas, conforme a los cuales consideró insuficientes los señalamientos del probable infractor para desvirtuar su valor y alcance al no encontrarse respaldo con otro medio de prueba.
- En lo referente a las testimoniales, de la lectura de la determinación de la autoridad resolutora, se advierte que únicamente se resaltaron que se consideraron relevantes y que

sustentaban la decisión, sin que se desprendiera una valoración sesgada como lo aduce el entonces recurrente.

- Fue correcta la determinación de la autoridad instructora de desechar las pruebas que el ahora actor ofreció con el carácter de supervenientes.

En primer término, si bien en la demanda el actor aduce la falta de contestación del agravio uno del escrito de recurso de inconformidad, esta cuestión sí se analizó por el demandado, debido a que fue la base sobre la cual revocó la decisión del Secretario Ejecutivo al considerar que se había variado la *litis*.

Por otra parte, se advierte que el demandado se pronunció, en los puntos esenciales, sobre los planteamientos que le fueron formulados (no existe obligación de que responda a todas las manifestaciones que hacen valer las partes, sino que se dé una respuesta a los planteamientos). De ahí que, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, la parte actora no hace valer argumentos contundentes con los que se controvierta los puntos esenciales de la resolución.

VII. Conclusión

La Sala Superior concluye que se debe confirmar la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE.

En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que **confirma** la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y 195, fracción XII y 186, fracción III, inciso d) y e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI] y los Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) y sus servidores [CLT], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias resueltas dentro de diversos expedientes de JLI y un CLT para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

¹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública)).

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-1-2019 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros (beneficiarios)
2	ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> Número de monedero electrónico
3	ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de tercero (apoderado legal)
4	ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora
5	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
6	ST-JLI-10-2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
7	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora

II.II. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio **TEPJF/SG/SGA/533/2021**, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-7/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
2	SG-JLI-8/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de apoderado de la parte actora
3	SG-JLI-11/2020 y SG-JLI-15/2020 ACUMULADOS	<ul style="list-style-type: none"> Datos de salud, circunstancias de la vida privada o familiar Fecha de nacimiento de un tercero Curp Número de seguridad social Deducciones
4	SG-JLI-13/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
5	SG-JLI-14/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
6	SG-JLI-16/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
7	SG-JLI-17/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
8	SG-JLI-18/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
9	SG-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expediente relacionado con la parte actora
10	SG-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales
11	SG-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cédula profesional de terceros Nombre de terceros

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

12	SG-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de la parte actora • Correo electrónico • Nombre de terceros
----	---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II.III. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-722/2021, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial. De los documentos enviados se advierte lo siguiente:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-12/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de oficio (consecutivo)
2	SM-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Calificaciones
3	SM-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
4	SM-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
5	SM-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora

II.IV. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-44/2021, señaló que, de veintidós asuntos resueltos, las siguientes sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-CLT-3/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Situaciones de salud de la parte actora • Lugar relacionado con las situaciones de salud
2	SUP-JLI-9/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SUP-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
4	SUP-JLI-24/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población
5	SUP-JLI-28/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
6	SUP-JLI-33/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
7	SUP-JLI-34/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Nombre de tercero • Número de expedientes (consecutivo)
8	SUP-JLI-36/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expedientes (consecutivo) • Número de Junta Distrital de adscripción
9	SUP-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Número de tarjeta de monedero electrónico
10	SUP-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
11	SUP-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población
12	SUP-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

13	SUP-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
14	SUP-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expediente relacionado con la parte actora (consecutivo).
15	SUP-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
16	SUP-JLI-12/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Lugar de adscripción (número consecutivo)
17	SUP-JLI-15/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
18	SUP-JLI-16/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
19	SUP-JLI-17/2020, incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
20	SUP-JLI-17/2020, segundo incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
21	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
22	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

II.V. El doce de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Xalapa** mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0037/2021, envió la siguiente sentencia señalando que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SX-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Número de seguridad social • Deducciones personales

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la *Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente, y lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción VI del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de diversa información que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* correspondientes al primer trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Número o clave de expediente relacionado con la parte actora;
- Número de oficio relacionado con la parte actora;
- Número de Junta Distrital de adscripción;
- Lugar de adscripción;
- Número de tarjeta o monedero electrónico;
- Calificaciones;
- Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora;
- Circunstancias de salud de la parte actora;
- Lugar relacionado con las situaciones de salud;
- Fecha de nacimiento;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Número de seguridad social;
- Deducciones personales;
- Cédula profesional de terceros;
- Correo electrónico personal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI y un CLT que someten a consideración de este Comité de Transparencia, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

misma obra en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI y un CLT remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la *Ley General* y 113 de la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que se estiman confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificarla.

Conviene mencionar la Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señala lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000213>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI y CLT, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite** o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **SUP-CLT-3/2017, SG-JLI-19/2020, SG-JLI-2/2021, SM-JLI-4/2021 y SM-JLI-5/2021.**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ahora bien, en los asuntos que se mencionan a continuación, si bien no se desprende el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo de la persona servidora pública, lo cierto es que se estima que el nombre de la parte actora de los expedientes que se precisarán actualiza la causal de confidencialidad, pues las áreas responsables no conocieron del fondo de la materia.

Lo anterior pues respecto del **ST-JLI-9-2020 acuerdo de cumplimiento de sentencia**, en principio, se declaró la improcedencia de la vía y se ordenó se reencausara a una vía adecuada para que se pudiera conocer del fondo del asunto; por lo que, en el acuerdo de mérito, se hizo se tuvo por cumplido el reencauzamiento.

En el expediente **SM-JLI-12/2020** se determinó reencauzar la demanda al Consejo General del INE, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y, en el caso del **SUP-JLI-6/2021**, se advierte que la litis versa sobre un procedimiento laboral disciplinario, donde no se estudió el fondo y se ordenó un reencauzamiento.

En el caso del expediente **SUP-JLI-34/2020** tal y como lo refirió el área competente, se trata de un asunto donde la parte actora pide se revoque la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) derivado de un procedimiento laboral disciplinario. No obstante, si bien es cierto, esta Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, dicha resolución modifica diversa determinación del Secretario Ejecutivo del INE dentro de ese procedimiento laboral disciplinario, es decir, la situación jurídica podría cambiar.

A su vez, por cuanto hace al nombre de las partes actoras del **ST-JLI-10-2020 acuerdo de sala de competencia**, **SUP-JLI-36/2020** y del **SUP-JLI-12/2021**, se advierte que son acuerdos de sala donde se determina la competencia para conocer de los asuntos, sin que hayan sido estudiado de fondo las manifestaciones de la parte actora. Finalmente, respecto del **ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento**, se tuvo por cumplida la sentencia de fondo.

Por ello, se estima que el dar a conocer el nombre de la parte actora en los JLI y CLT referidos, podría vulnerar la protección de sus datos personales, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se desconoce si serán probadas las acciones planteadas. De ahí que, al no haber conocido del fondo de los asuntos señalados, se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de un servidor público es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En ese sentido, respecto de los expedientes identificados con la clave **ST-JLI-10-2020** y **SG-JLI-3/2021**, se estima que resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora toda vez que, de la revisión a las sentencias sometidas a consideración de este Comité, se advierte que los expedientes se encuentran vinculados con probables conductas infractoras, por lo que su difusión podría dañar la imagen y el derecho al honor de la partes actoras; en este sentido y considerando que en las sentencias que nos ocupan se revocó la determinación impugnada, sin que haya existido pronunciamiento de las Salas responsables respecto de la comisión de las conductas, procede la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora de los expedientes referidos.

- **Nombres de terceros ajenos al juicio**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

Máxime que, para los casos mencionados en las sentencias materia de la presente resolución identificadas con las claves **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, SG-JLI-7/2020, SG-JLI-8/2020, SG-JLI-14/2020, SG-JLI-2/2021, SG-JLI-3/2021**, los nombres de terceros corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio; es decir, el nombre de las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público

En el asunto del **SUP-JLI-34/2020**, como lo estableció la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, se tiene que obra el nombre de la persona quejosa o denunciante en el procedimiento de origen; así, si bien la persona denunciante es servidor público y, en principio, los nombres de los servidores públicos son públicos; en el caso, al estar relacionado dicho dato con la interposición de una queja por las conductas presuntamente lesivas hacia su persona, éste amerita una protección particular. Esto es, en el caso concreto el nombre de la persona en cuestión la identificaría como una persona que sufrió una posible conducta irregular; por tanto, dicho nombre es confidencial para estar en posibilidad de proteger la identidad de su titular y no revictimizarla.

Ahora bien, para el caso del Acuerdo de cumplimiento del expediente ST-JLI-1-2019, es importante señalar que obran los nombres de dos personas, las cuales tienen el carácter de beneficiarios en razón del deceso de la parte actora. Al respecto, se tiene que el nombre de las personas beneficiarias actualiza la causal de confidencialidad pues si bien recibieron recursos públicos derivado de las prestaciones reclamadas por la entonces parte actora, lo cierto es que

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

la recepción de dichos recursos públicos fue en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de la entonces parte actora y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y adscripción**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa un servidor público tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70 fracciones VII y VIII de la LGTAIP. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

En ese sentido, respecto de los expedientes **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, SUP-CLT-3/2017, SUP-JLI-36/2020 y SUP-JLI-12/2021**, se advierte que el cargo y/o adscripción de las partes actoras actualiza la causal de confidencialidad, toda vez que el nombre de ellas actualiza la causal de confidencialidad. Por ello, la difusión de dicho dato permitiría hacerlas identificables. Lo anterior, tomando en consideración que en las resoluciones emitidas no se determinó alguna asignación de recursos públicos para las partes actoras, en consecuencia, carece de elementos para su publicidad.

En el caso del **SUP-JLI-34/2020**, al igual que el nombre, el cargo de la persona servidora pública que está vinculada con una conducta reprochable, por el cual se interpuso una queja, debe ser protegido debido a que el expediente administrativo materia del medio de impugnación citado, no es definitivo y la podría hacer identificable.

- **Números o claves de expedientes relacionados con la parte actora**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En el caso de las sentencias **ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021, SG-JLI-19/2020, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021**, como se adelantó, sus nombres actualizan la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente, en consecuencia, se considera que los números de expediente deberán de correr la misma suerte, en razón de que hacen identificable a la parte actora.

- **Número de oficio relacionado con la parte actora**

Los números de oficios emitidos por cualquier institución pública son de naturaleza pública; sin embargo, hay casos, como el que nos ocupa en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SM-JLI-12/2020 en el que dar a conocer el número consecutivo de un oficio en específico permitiría a cualquier persona hacer identificable a la parte actora.

- **Número de tarjeta o monedero electrónico**

El número de cuenta y/o tarjeta bancaria se componen se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17³, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, se estima que el número de tarjeta o monedero electrónico en el cual se hizo un depósito a una persona, mismos que obran en las sentencias del **ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala y SUP-JLI-1/2021**, debe de ser protegido al actualizar la hipótesis de confidencialidad establecida en las normas mencionadas.

³ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Calificaciones**

En el expediente **SM-JLI-1/2021** obra referencia a calificaciones de desempeño obtenidas por una persona ex servidora pública; no obstante, si bien es cierto corresponden a una persona que las obtuvo como servidora pública, también lo es que el acto impugnado versa, entre otras cosas, por actuaciones relacionadas con las evaluaciones efectuadas que derivaron en la destitución del cargo.

En el presente caso, se determinó el pago de ciertas prestaciones, no así sobre las calificaciones obtenidas por la ahora persona ex servidora pública. En consecuencia, se estima que se debe proteger dicha información, pues aún y cuando está información reviste un carácter público al estar relacionado con el desempeño de una persona servidora pública, lo cierto es que dar a conocer esta información puede dañar su esfera laboral y profesional ante futuros empleos, máxime que no se le reinstaló en el cargo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.

Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Datos Académicos: *Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.*

Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)

[...]

- **Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora**

En la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado** se incluyen diversas manifestaciones de la parte actora que revelan circunstancias de su vida familiar, lo cual es parte de la esfera más íntima de las personas, razón por la cual no puede ser divulgada, máxime que dicha información no

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo que se considera que esta información actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Circunstancias de salud de la parte actora y terceros**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes **SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-33/2020, SUP-CLT-3/2017 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de algunas personas involucradas, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, las situaciones de salud actualizan la causal de confidencialidad.

Asimismo, como lo refirió la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, en el asunto **SUP-CLT-3/2017**, se mencionan los lugares donde la parte actora tuvo que realizarse diversos estudios para atender su estado de salud. Dichos lugares hacen referencia específica a la enfermedad que padece la parte actora, por ello, es que también debe de clasificarse este dato, de caso contrario, se estarían dando elementos para que un tercero pueda determinar la enfermedad que padece, es decir, se daría publicidad a un dato que recae en la esfera privada de la persona.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares; con la que, además, se puede dar cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable. De esta manera se actualiza el supuesto de clasificación confidencial

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

en la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado**, respecto de la fecha de nacimiento de una persona tercera ajena al juicio.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC en las sentencias **SUP-JLI-3/2021** y **SX-JLI-5/2021**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-3/2021, SG-JLI-11/2020 y acumulado y SX-JLI-5/2021**.

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, se coincide con las áreas competentes en el sentido de que, en que el número de seguridad social contenido en las sentencias de los expedientes **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado**, se considera un dato personal confidencial.

- **Deducciones personales**

Las deducciones personales dan cuenta de información de carácter privado, pues derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, ya que, de manera voluntaria, decide las cantidades que requiere le sean retenidas tal como podrían ser de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecario. En consecuencia, la información relativa a las deducciones personales son información confidencial al expresar la voluntad de la persona, sin perder de vista que repercute de manera directa en su patrimonio.

En consecuencia, las deducciones mencionadas en las sentencias **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** es información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Número de cédula profesional de terceros**

En principio, el número de cédula profesional tiene una naturaleza pública en razón de que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados.

Bajo esta tesis, cabe señalar que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.

No obstante, para el caso del **SG-JLI-2/2021**, el número de cédula profesional corresponde a una persona ajena al juicio, por lo que, se considera que este dato puede actualizar la causal de confidencialidad debido a que al buscar por el número de cédula en el Registro Nacional de Profesionistas e ingresar a Consulta de Cédulas, hace identificable a su titular, lo cual podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales.

- **Correo electrónico**

Se refiere a un dato personal debido a que una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de esta pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña; por tanto, solo el propietario puede hacer uso de ella.

De lo anterior, es posible advertir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, es decir, lo que la hace localizable. En este sentido, es importante mencionar que en la sentencia **SG-JLI-3/2021 se deben proteger los correos** electrónicos tanto del tercero mencionado en la sentencia, como el de la parte actora al permitir hacerlas identificables y toda vez que en ambos casos se consideró procedente la protección de sus nombres.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, puesto que los datos personales señalados se ubican en la causal de clasificación establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, *del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey Toluca y Xalapa.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del
Presidente del Comité

MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI
Secretario Administrativo e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de
Estadística e Información Jurisdiccional,
Salas Regionales Guadalajara,
Monterrey, Toluca y Xalapa**

LIC. MANUEL ALBERTO TELLEZ ESPINOSA
Director de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.